



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00205-00.

El postulante procura que se continúe con la tramitación, en orden al incumplimiento en que incurrió el encartado respecto del acuerdo suscitado en su momento y con apoyo en el cual se buscó y decretó la suspensión del actual juicio.

En otras palabras, se peticiona que se reanude la tramitación, a pesar de que no se ha alcanzado el lapso por el cual se dispuso el truncamiento del proceso, en razón de la denotada circunstancia. Desde esta óptica, en principio, habría lugar a señalar que es inviable el pedimento entablado, en tanto que, por un lado, no ha culminado el interludio que abarcó la reseñada paralización; y, por otro, la petitoria enderezada a su reactivación, en lo absoluto ha sido impetrada por los dos extremos de la litis (inc. 1º, art. 163 del Estatuto General del Procedimiento).

Sin embargo, como se ha indicado, esa conclusión es sostenible solo inicialmente, teniéndose que, al incursionar por el estudio del convenio que dio origen a la susodicha suspensión, se avista que tal soporte fue firmado por los dos contendientes y que en su texto se estableció que, en caso de presentarse la insatisfacción de lo pactado, tal como se ha alegado en esta ocasión, habrá lugar a retomar el trayecto ritual, es decir que el condicionamiento atinente a que ambos enfrentados han de buscar la reactivación del trámite se halla solventado, en orden a la especial circunstancia acabada de describir, en cuyo marco los sujetos rituales, de forma conjunta, fijaron las condiciones y expresaron su consentimiento para que aquello ocurriera, incluso antes de finalizar el período establecido para la detención del derrotero impartido.

En fin, con estribo en estas aseveraciones, **se reanuda la litis**; marco en el que **es pertinente llevar a cabo la fase que prosigue**, según el estado en que actualmente se halla el itinerario adjetivo.

De ese modo, **se exhorta** al convocante para que adelante los laboríos de enteramiento personal con destino al convocado, bajo las observaciones y premisas indicadas en auto fechado a 16 de julio de 2021. Así, para concretar ese cometido, se otorga el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo



interludio y con similar amonestación, se acercarán las probanzas relacionadas con cualquier acto atinente a desplegar la carga impuesta.

Lo anterior, advirtiéndose que, **mediante el num. 3º del proveído datado a 10 de agosto del año anterior**, se indicó que era inviable tener al encartado como noticiado por conducta concluyente; determinación a la que deberá atenerse el rogante, máxime porque dicha decisión jamás fue controvertida, hallándose en firme.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud orientada a que se requiera a la correspondiente EPS, con el fin de obtener ciertos datos en punto al empleador del accionado, **es preciso resaltar que tal organización expidió la respuesta a que había lugar**, con apoyo en la información que efectivamente reposaba en sus archivos (ord. 31 del expediente digital); soporte que, con los propósitos de ley, **se pone en conocimiento del implorante**, siendo que de tal documento se desprende que el rogado no es trabajador dependiente.

Finalmente, en cuanto al abono reportado, que, según se señaló, fue materializado por el demandado con destino a la obligación perseguida, **se ordena** que sea tenido en cuenta al momento de llevarse a cabo el cómputo del crédito. Ello, imputándose la competente cifra, según las reglas que contempla el art. 1653 del C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE JULIO DE 2022.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fef5645311713435fe0982e95f2042a1e33c4f3c894fcbc3629106edfcdf6e**

Documento generado en 01/07/2022 10:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**